



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-5/2023

ACTOR: ADRIÁN PÉREZ ROJAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** IVÁN IGNACIO
MORENO MUÑIZ

COLABORADORES: NATHANIEL
RUIZ DAVID Y VICTORIA
HERNÁNDEZ CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por Adrián Pérez Rojas,¹ por su propio derecho y ostentándose como exregidor de obras públicas del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

El actor controvierte la omisión y dilación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² de emitir las medidas eficaces y contundentes para exigir el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia emitida el seis de mayo de dos mil veintidós, en el expediente local JDC/322/2021, respecto del pago de las dietas adeudadas al actor con motivo del

¹ En adelante se le podrá referir como “actor” o “promovente”.

² En lo sucesivo se le podrá mencionar como Tribunal local, Tribunal responsable o autoridad responsable.

cargo que ejerció en el citado ayuntamiento.

C o n t e n i d o

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
A N T E C E D E N T E S	3
I. El contexto.....	3
II. Tramite y sustanciación del medio de impugnación federal	4
C O N S I D E R A N D O	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad	9
TERCERO. Estudio de fondo.....	10
CUARTO. Efectos de la sentencia	25
R E S U E L V E	27

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional declara como **parcialmente fundado** el planteamiento del actor, relacionado con la omisión de dictar medidas eficaces y contundentes para exigir el cumplimiento de su sentencia, pues de autos se advierte que la acción desplegada no ha sido contundente para materializar el cumplimiento.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el actor y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-5-2023

1. **Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local JDC/322/2021.** El veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, Adrián Pérez Rojas promovió a nivel local el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano³ en contra de los entonces presidente y tesorero municipal, de quienes controvertió diversas omisiones, relacionadas con la obstrucción al ejercicio de su cargo.

2. **Sentencia local.** El seis de mayo de dos mil veintidós, el Tribunal local dictó sentencia en la que ordenó al presidente municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, que, en un plazo no mayor a diez días hábiles efectuara el pago de dietas y aguinaldo del ejercicio fiscal dos mil veintiuno, a favor del actor.

3. Derivado de lo anterior, el actor promovió diversos medios de impugnación⁴ a fin de que esta Sala Regional se pronunciara respecto de la omisión del Tribunal local de dictar las medidas eficaces y contundentes para exigir el cumplimiento de la mencionada sentencia.

4. **Juicio de la ciudadanía federal SX-JDC-6928/2022.** El siete de noviembre, el actor presentó escrito de demanda en el controvertió la dilación y omisión del Tribunal local de dictar medidas eficaces para dar cumplimiento a la sentencia del juicio local JDC/322/2022.

5. Dicho medio de impugnación se radicó bajo la clave SX-JDC-6928/2022, del índice de este órgano jurisdiccional.

³ En adelante se podrá referir como “juicio de la ciudadanía”.

⁴ Dichos medios impugnativos son: SX-JE-143/2022, SX-JDC-6848/2022, SX-JDC-6858/2022 y SX-JE-200/2022.

6. **Primer Acuerdo de Sala del SX-JDC-6928/2022.** El dieciséis de noviembre, esta Sala Regional, reencauzó la demanda al Tribunal responsable para que, conforme a su competencia y atribuciones determinara lo que en Derecho procediera.

II. Tramite y sustanciación del medio de impugnación federal⁵

7. **Escrito del actor.** El doce de diciembre siguiente, el actor presentó escrito⁶ ante la autoridad responsable y solicitó que también fuera remitido a esta Sala Regional. Posteriormente, el nueve de enero de dos mil veintitrés,⁷ el Tribunal local tuvo por recibido dicho documento y ordenó enviar copia certificada del mismo a este órgano jurisdiccional.

8. **Segundo Acuerdo de Sala del SX-JDC-6928/2022.** El once de enero, esta Sala Regional determinó escindir el escrito precisado en el punto que antecede, a fin de que, con base en sus manifestaciones y conforme con el criterio sostenido por esta Sala Regional, se integrara un juicio nuevo a efecto de que se analicen sus señalamientos y se emita la resolución que en Derecho corresponda.

9. **Turno.** Derivado de lo anterior, el once de enero, el magistrado presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JE-5/2023 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila⁸ para los

⁵ El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

⁶ Se toma como referencia el acuse de recibo que tiene plasmado.

⁷ En adelante las fechas se referirán al año dos mil veintitrés.

⁸ El doce de marzo, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-5-2023

efectos legales correspondientes. Y requirió el trámite de ley, el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el presente asunto.

10. Remisión de constancias. El doce y trece de enero, se recibieron en esta Sala Regional el escrito del actor presentado el doce de diciembre de dos mil veintidós, así como el acuerdo plenario del Tribunal local de nueve de enero.

11. Recepción de constancias de trámite. El veintitrés de enero,⁹ se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el oficio por el cual el encargado de despacho de la Secretaría General del Tribunal local remite el informe circunstanciado, el expediente local y las constancias de trámite del presente medio de impugnación.

12. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado encargado de la instrucción acordó radicar el presente juicio en su ponencia. Posteriormente, al no advertirse causa notoria de improcedencia, la magistrada presidenta de esta Sala Regional –ante la ausencia del instructor– admitió la demanda y al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción.

de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

⁹ Cabe mencionar que dicha documentación se recibió primero vía electrónica el diecinueve de enero.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto por dos razones: **por materia**, al tratarse de un juicio electoral promovido por quien se ostenta como exregidor de obras públicas del ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, contra la omisión y dilación procesal que le atribuye al Tribunal Electoral del referido estado, de requerir el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia emitida en el expediente JDC/322/2021, en lo relativo al pago de las remuneraciones económicas que le corresponden con motivo del cargo que ejerció en dicho ayuntamiento; y **por territorio**, porque dicha entidad federativa corresponde al conocimiento de esta Sala Regional.

14. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹⁰ artículos 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,¹¹ así como en el Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

¹⁰ Se le podrá mencionar como Constitución General.

¹¹ En adelante, podrá citarse como Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-5-2023

15. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹² en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.¹³

16. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**.¹⁴

¹² Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

¹³ Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13; así como en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

17. El presente medio de impugnación satisface los requisitos generales de la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), como a continuación se expone:

18. **Forma.** El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, en el consta el nombre y firma de quien promueve; el actor identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; menciona los hechos materia de la impugnación y expresa los agravios correspondientes.

19. **Oportunidad.** Se cumple el requisito porque la materia impugnada es una omisión, lo cual implica una situación de tracto sucesivo que subsiste en tanto persista la conducta controvertida y con ello el plazo legal no podría estimarse agotado.¹⁵

20. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen estos requisitos, toda vez que el actor promueve el juicio electoral por su propio derecho y señala que la omisión transgrede su derecho de acceso a la justicia; y fue quien, en su momento, promovió el juicio ciudadano local, tal como lo reconoce el Tribunal responsable al rendir su informe circunstanciado.

21. **Definitividad.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que en la legislación de Oaxaca no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir la omisión que ahora se

¹⁵ De conformidad con la jurisprudencia 15/2011, de rubro: “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-5-2023

atribuye al Tribunal electoral de aquella entidad, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

TERCERO. Estudio de fondo

A. Pretensión, síntesis de agravios y metodología

22. La pretensión esencial del promovente consiste en que esta Sala Regional le ordene al Tribunal local que emita las medidas eficaces y contundentes para el cumplimiento de la sentencia principal recaída en el juicio local JDC/322/2021.

23. Ello, con la finalidad de que se le pague la totalidad de las remuneraciones adeudadas correspondientes por sus funciones; pues señala que el Tribunal local no ha logrado hacer cumplir la sentencia y que la responsable primigenia pague las dietas.

24. En ese sentido, su causa de pedir la hace depender de la violación al artículo 17 de la Constitución General, pues aduce que el órgano jurisdiccional local no ha emitido los medios de apremio y acciones eficaces para hacer cumplir su sentencia principal, además de que no ha ordenado iniciar el procedimiento de revocación de mandato ante la grave actitud contumaz del Presidente Municipal.

25. En ese sentido, añade que actualmente se desempeña como Regidor de Ecología, lo cual hace del conocimiento para que no se le hagan efectivos los apercibimientos a los concejales que no forman parte de la Comisión de Hacienda, hasta en tanto sean notificados formalmente.

26. Refiere que el municipio de Santa Lucía del Camino tiene suficientes ingresos propios para pagarle las dietas, por tanto, solicita que se ordene el pago total o en su caso se ordene de manera directa a la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, para que realice el depósito correspondiente.

27. Además, solicita que se requiera al Congreso del Estado de Oaxaca que inicie los procedimientos de revocación de mandato correspondientes, ante el actuar contumaz tanto del Presidente Municipal como de los integrantes de la Comisión de Hacienda.

28. Al respecto, los argumentos del promovente serán analizados en su conjunto, dada la relación estrecha que guardan entre sí; sin que tal proceder pueda generar una lesión en sus derechos. Al respecto, tiene aplicación la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.¹⁶

B. Cuestión previa

29. Conviene precisar que en la sentencia primigenia de seis de mayo de dos mil veintidós se ordenó únicamente el pago de dietas que le correspondían al actor en su carácter de otrora Regidor de Obras Públicas, en el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en virtud de que el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, culminó el cargo de las autoridades municipales.

30. En ese sentido, si bien Adrián Pérez Rojas fungió con dicho carácter en el periodo 2019-2021, actualmente desempeña el cargo de

¹⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-5-2023

Regidor de Ecología en el periodo que inició en 2022 y que culminará en 2024.

31. Ahora, es relevante precisar que en la sentencia del juicio electoral SX-JE-200/2022, de veintidós de noviembre de dos mil veintidós, esta Sala Regional también analizó la omisión y dilación que el actor atribuyó al Tribunal local, de emitir medidas eficaces para hacer cumplir la sentencia principal referida.

32. No obstante, pese a que el planteamiento fue similar, el periodo analizado fue distinto, puesto que las acciones que esta Sala Regional estudió para dilucidar la controversia transcurrieron del catorce de septiembre, al veinticinco de octubre de dos mil veintidós.

33. Asimismo, debe precisarse que en dicha ejecutoria se declaró parcialmente fundado el planteamiento del actor, al acreditarse que, durante ese lapso, las medidas adoptadas habían sido insuficientes para lograr el cabal cumplimiento de su sentencia; por lo que se le ordenó que de inmediato implementara todas las acciones necesarias a fin de materializar el fallo referido.

34. En ese orden de ideas, en la presente determinación únicamente se estudiarán las actuaciones del Tribunal local que se desplegaron con posterioridad al veinticinco de octubre de dos mil veintidós, sin volver a pronunciarse sobre lo que ya fue analizado en el juicio federal previo.

C. Marco normativo

35. De inicio, se destaca que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; conforme lo establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

36. Por su parte, el numeral 8 la Convención Americana sobre Derechos Humanos refiere que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

37. Asimismo, el artículo 25 de la Convención señalada dispone que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

38. En ese orden de ideas, el derecho de acceso efectivo a la justicia comprende el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, el cual, a su vez, se compone de tres etapas: una previa al juicio, una judicial y una posterior al juicio. Esta última etapa se encuentra identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-5-2023

39. Lo anterior, conforme con la jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN”**.¹⁷

40. Además, como parte de la etapa posterior al juicio se encuentra el derecho a la ejecución de las sentencias, el cual es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar al derecho que se reconoció.

41. De ese modo, la ejecución de las sentencias se establece como un componente fundamental de la protección efectiva de los derechos declarados o reconocidos.

42. Ello, según lo dispone la tesis 1a. CCXXXIX/2018 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA”**.¹⁸

43. A ese respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha retomado diversas líneas jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las cuales se ha establecido que el cumplimiento de las sentencias es una cuestión de orden público e interés social, porque constituye real y jurídicamente, la verdad legal definitiva e inmodificable que, dentro de un juicio, le atribuye la ley frente al demandante y demás partes que en él intervienen,

¹⁷ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, Pág. 151.

¹⁸ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, Pág. 284.

equiparándolas así al Derecho mismo; de ahí que sea inadmisibile que el cumplimiento de las resoluciones sea aplazado o interrumpido.¹⁹

44. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el principio de tutela judicial efectiva requiere que los procedimientos de ejecución sean llevados a cabo sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral.

45. Además, en un ordenamiento basado sobre el principio del Estado de Derecho todas las autoridades, dentro del marco de su competencia, se encuentran obligadas y deben atender las decisiones judiciales, así como dar impulso y ejecución a las mismas sin obstaculizar el sentido y alcance de la decisión ni retrasar indebidamente su ejecución.²⁰

46. La efectividad de las sentencias depende de su ejecución; por lo que, es preciso que existan mecanismos efectivos para ejecutar las decisiones o sentencias, de manera que se protejan cabalmente los derechos declarados; ello, porque la ejecución de tales decisiones debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso a la justicia, entendido éste en sentido amplio, que abarque también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva.²¹

¹⁹ Criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Incidente de Inejecución de Sentencia 40/2003, derivado del juicio de amparo número 862/2000-II.

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Mejía Idrovo vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011, párr. 106.

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*, Sentencia de 28 de noviembre de 2003 (Competencia), párr. 73 y 82.



47. Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha considerado que el derecho a un juicio justo sería ilusorio si el ordenamiento jurídico interno del Estado Parte permite que una decisión judicial y obligatoria permanezca inoperante en detrimento de una de las partes-sujetos de la relación jurídica procesal, dado que la ejecución de las sentencias emitidas por los tribunales debe ser considerada como parte integrante del juicio.²²

48. La ejecución de las decisiones de justicia debe ser equitativa, rápida, efectiva y proporcional; además, no debe posponerse el procedimiento de ejecución, salvo por motivos legalmente previstos, en cuyo caso, el aplazamiento debe estar sometido a la valoración del juez.²³

D. Caso concreto

49. En el presente asunto, a fin de estar en aptitud de definir si le asiste la razón al actor, es necesario identificar las medidas que el Tribunal local ha desplegado para hacer cumplir su sentencia principal.

50. De las constancias del expediente, se observa que, en el lapso que interesa, para efecto de exigir el cumplimiento de la sentencia principal el Tribunal ha desplegado las actuaciones que se describen enseguida:

Fecha	Actuación	Determinaciones
-------	-----------	-----------------

²² Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso *Hornsby v. Greece judgment of 19 March 1997*, ECHR, Reports of Judgments and Decisions 1997-II, para. 40.

²³ Comité Consultivo de Jueces Europeos, Opinión no 13 (2010) sobre el papel de los jueces en la ejecución de decisiones judiciales, 19 de noviembre de 2010, párrafo 25 y apartado VII.

<p>9 de noviembre de 2022</p>	<p>Acuerdo plenario²⁴</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Tuvo por incumplida la sentencia de seis de mayo del año pasado, por lo que hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de diecinueve de octubre y se le impuso a los integrantes del ayuntamiento, una amonestación. • Asimismo, hizo efectivo el apercibimiento decretado en el mismo acuerdo e impuso al presidente municipal un arresto de doce horas. • Por último, requirió al presidente e integrantes del ayuntamiento para que en un plazo de cinco días cumplan con lo ordenado en la sentencia de seis de mayo del dos mil veintidós. • Apercibió al presidente municipal para que en caso de incumplir se le impondría como medida de apremio un arresto por veinticuatro horas. • De igual forma, apercibió a los integrantes del ayuntamiento, con excepción del presidente, que en caso de incumplir se les impondría una multa de cien UMA.
<p>9 de enero de 2023</p>	<p>Acuerdo plenario</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se tuvo por recibido el escrito del actor de doce de diciembre, que solicita se remita a esta Sala Regional. • Ordena a la SGA, notificar a esta Sala el acuerdo y el escrito del actor. • Tuvo por incumplida la sentencia de seis de mayo de dos mil veintidós, por lo que hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de nueve de noviembre y se le impuso al presidente municipal un arresto de veinticuatro horas. • Asimismo, hizo efectivo el apercibimiento decretado en el mismo acuerdo e impuso a los integrantes del ayuntamiento, con excepción del presidente municipal y del Regidor de Ecología y Medio Ambiente (por ser la parte actora en dicho asunto), una multa de cien UMA. • Por último, requirió al presidente e integrantes del ayuntamiento para que en un plazo de cinco días efectúen el pago de las dietas y aguinaldo adeudados al actor. • Apercibió al presidente municipal para que en caso de incumplir se daría vista al Congreso del Estado para que inicie el procedimiento de revocación de mandato. • De igual forma, apercibió a los integrantes del ayuntamiento, con excepción del presidente, que en

²⁴ Visible de la foja 551 a la 555 del Cuaderno Accesorio Único del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-5-2023

		caso de incumplir se les impondría una multa de doscientas UMA.
--	--	---

51. Conforme con lo anterior, se advierte que, en el plazo que se analiza, el Tribunal local únicamente ha emitido dos proveídos de actuación colegiada para vigilar el cumplimiento de la sentencia principal y las medidas de apremio que han sido impuestas.

52. En ese sentido, en relación con el acuerdo plenario de nueve de enero, del cual se advierte que además de exigir el cumplimiento de la sentencia primigenia, se emiten diversas medidas de apremio y apercibimientos; esta Sala Regional considera que no ha transcurrido tiempo suficiente que permita a este órgano jurisdiccional concluir que las medidas dictadas por la autoridad responsable resultan ineficaces para lograr el cumplimiento de lo ordenado en el expediente local.²⁵

53. Sin embargo, debe resaltarse nuevamente que la temporalidad en estudio del presente medio de impugnación comprende a partir del veintiséis de octubre del dos mil veintidós.

54. Por lo tanto, se advierte que previo al acuerdo plenario de nueve de enero del presente año, transcurrieron poco más de dos meses en los que el Tribunal local desplegó una sola actuación, la de nueve de noviembre; a pesar de que, como se expuso, el veintidós de noviembre de dos mil veintidós esta Sala Regional le ordenó que continuara con las labores tendentes a obtener el cumplimiento de su sentencia.

²⁵ Similar criterio se sostuvo en el juicio ciudadano federal SX-JDC-6/2023.

55. En ese sentido, si bien en el acuerdo plenario de nueve de noviembre se ordenaron, entre otras cuestiones imponer como medida de apremio al presidente Municipal un arresto por doce horas y apercibirlo con uno de veinticuatro horas y a los integrantes del ayuntamiento imponerles una amonestación y apercibirlos con una multa equivalente a 100 UMA, se advierte que el órgano jurisdiccional local ha permitido en exceso el trascurso del tiempo para exigir el cumplimiento.

56. Además, a la fecha en que se emite la presente ejecutoria no existe en el expediente constancia que acredite que el pago de las remuneraciones que se le adeudan al actor, lo cual hace evidente que el tribunal local no ha sido diligente para emitir las medidas eficaces y contundentes para hacer cumplir su determinación.

57. De ahí que se considera **parcialmente fundado** el planteamiento del promovente.

58. En ese orden de ideas, es evidente que tal situación se traduce en una vulneración a su derecho a una tutela judicial efectiva, debido a que, como se expuso, para satisfacer esa prerrogativa la sentencia que reconoció los derechos respectivos debe ser materializada.

59. Por lo anterior, es obligación del órgano jurisdiccional local continuar con el despliegue de sus atribuciones, a fin de que lo determinado en la sentencia principal, se ejecute.

60. Para ese efecto, deberá continuar con la implementación decidida y oportuna de las medidas de apremio de que dispone conforme con la legislación local, además de vincular a las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-5-2023

autoridades que considere pertinentes a efecto de coadyuvar en el cumplimiento a su determinación.

61. Lo anterior, en el entendido de que la potestad depositada en el Tribunal local para decir el derecho se encuentra prevista, en principio, en la Constitución federal; por consiguiente, debe cumplirse y hacerse cumplir a pesar de cualquier obstáculo o resistencia,²⁶ contando con la facultad constitucional para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones.

62. Ello, conforme con la razón esencial de la jurisprudencia 24/2001, de rubro: “**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**”.²⁷

63. Ahora bien, respecto a la manifestación de que actualmente se desempeña como Regidor de Ecología, y que lo hace del conocimiento para que no se hagan efectivos los apercibimientos a los concejales que no forman parte de la Comisión de Hacienda.

64. Dicha cuestión se considera **inoperante** pues, por una parte, no acredita tener la calidad de representante de los regidores del ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; y por otra, él en su calidad de Regidor de Ecología, no tiene una afectación en su esfera individual de derechos con el dictado del acuerdo plenario de

²⁶ Véase el artículo 116, fracción IV, inciso c, de la Constitución federal.

²⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

nueve de enero, respecto a la imposición de las multas, en virtud de que el Tribunal local lo excluye al ser el actor del juicio primigenio.

65. Por cuanto hace a las demás solicitudes:

- El inicio del procedimiento de revocación de mandato al Presidente y a los Regidores que integran la Comisión de Hacienda del referido Ayuntamiento, y;
- Se ordene el pago total o en su caso, la intervención directa de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, para que realice el depósito correspondiente.

66. Esta Sala Regional considera que no ha lugar acordar de conformidad, en virtud de que, tal como quedó señalado, la litis del presente asunto se centró en determinar si era fundado el planteamiento relativo a la omisión del Tribunal local de dictar medidas eficaces y contundentes para exigir el cumplimiento de su resolución.

67. Incluso, mediante acuerdo plenario de nueve de enero, el Tribunal local apercibió al Presidente Municipal, que, en caso de incumplir con lo ordenado, daría vista al Congreso del Estado de Oaxaca, para que iniciara el procedimiento de revocación de mandato.

68. Además de que, es obligación de cada órgano jurisdiccional velar y vigilar el cumplimiento de sus propias determinaciones, por lo tanto, es la propia autoridad responsable quien tiene la facultad de vigilar el debido cumplimiento de su sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-5-2023

69. Lo anterior tiene sustento la jurisprudencia 24/2001, previamente citada, en la que se establece que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

70. Por tanto, se considera que le corresponde al órgano jurisdiccional local, en plena libertad de atribuciones, imponer o dictar las medidas que considere pertinentes para alcanzar el cumplimiento de sus resoluciones.

71. Por otra parte, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que, desde el doce de diciembre del año pasado, el Tribunal local recibió de manera directa el escrito que ahora se analiza, con la petición expresa de que se remitiera a este órgano jurisdiccional federal; sin embargo, la autoridad responsable de manera injustificada lo reservó y ordenó su remisión hasta el nueve de enero, con lo cual se advierte una inobservancia al artículo 17 constitucional relacionado con la tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia del actor.

CUARTO. Efectos de la sentencia

72. En virtud de lo expuesto, lo procedente conforme a Derecho es determinar los siguientes efectos:

- Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que de inmediato continúe exigiendo el cumplimiento de su sentencia.

Para ese efecto, deberá implementar, de forma decidida y hacia la autoridad obligada al cumplimiento de su sentencia, las medidas de apremio de que dispone; asimismo, podrá vincular a cualquier autoridad que pueda coadyuvar con el cumplimiento referido.

- Se **conmina** a las magistraturas del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para que en lo subsecuente actúen con mayor diligencia para vigilar el cumplimiento de sus sentencias, además de que, actúen con mayor celeridad en la remisión de las constancias que deban ser del conocimiento de esta Sala Regional, en observancia al artículo 17 Constitucional.
- Una vez que haya implementado las acciones necesarias y la sentencia local sea cumplida, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca deberá informarlo veinticuatro horas después a esta Sala Regional.

73. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

74. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-5-2023

PRIMERO. Es **parcialmente fundado** el planteamiento formulado por el actor.

SEGUNDO. Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que continúe con las labores tendentes a obtener el cumplimiento de su sentencia, en términos de los efectos establecidos en el considerando **CUARTO** de esta ejecutoria.

Notifíquese, personalmente al actor, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala Regional, **por oficio** o de **manera electrónica** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en atención al Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido, y **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, quien hace suyo el proyecto; Enrique Figueroa Ávila y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado en funciones, José Antonio Troncoso Ávila, ante Luis Carlos Soto Rodríguez, titular del Secretariado Técnico en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.